



Roj: **STSJ M 10379/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:10379**

Id Cendoj: **28079310012025100361**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/09/2025**

Nº de Recurso: **7/2025**

Nº de Resolución: **19/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2025/0039836

ProcedimientoNulidad laudo arbitral 7/2025

Materia:Arbitraje

Demandante:AALBERTS HFC COMAP, S.A. y AALBERTS IBÉRICA S.A.U.

PROCURADOR D. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ

Demandado:STANDARD HYDRAULICS GROUP S.L.

PROCURADOR D. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

SENTENCIA N° 19/2025

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDADO

ILTMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

Dña. MARÍA PRADO MAGARIÑO

En Madrid, a dos de septiembre de dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El Procurador D. Manuel Sánchez-Puelles González, actuando en nombre y representación de las entidades AALBERTS IBÉRICA S.A.U. y AALBERTS HFC COMAP S.A. (antes COMAP S.A.), formuló demanda de juicio verbal de anulación del Laudo arbitral dictado por la Corte Internacional de la Cámara Internacional de Comercio el 12-12-2024, en el procedimiento arbitral núm. 27.330/AJP, siendo el **arbitraje** referido administrado por la misma Cámara de Comercio Internacional; se ejercitó dicha acción contra la entidad STANDARD HYDRAULICS GROUP S.L., estando representada por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira.

2º.- Se fundaba dicha demanda en que, en el presente supuesto, además de haberse presentado solicitud de rectificación del Laudo por la existencia de un error tipográfico y una incongruencia *extra petit* respecto de la condena de intereses que aún no ha sido objeto de decisión por el Tribunal Arbitral, surgieron problemas en la compraventa internacional de participaciones sociales de sociedades de distintos países.



De manera sucinta, como cuestiones fácticas, señaló en dicha demanda que la responsabilidad derivada del incumplimiento de manifestaciones y de garantías contenidas en el contrato de compraventa quedaría sujeta a un límite cuantitativo, salvo en caso de dolo o fraude.

Interesando la nulidad del Laudo dictado, la demanda se fundaba en cinco motivos de nulidad, a saber:

-el art. 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje** consistente en ser el Laudo contrario al orden público sustantivo en la medida en la que la inaplicación del límite cuantitativo de la responsabilidad por incumplimiento de las manifestaciones y garantías se fundamenta en un inexistente principio de orden público que se manifiesta invadiendo la competencia jurisdiccional, ignorando la autonomía de la voluntad y vulnerando el orden público económico al poner en riesgo el sistema arbitral español.

-el art. 41.1.d) y f) de la Ley de **Arbitraje** por invocarse de oficio el inexistente motivo de orden público sin dar posibilidad de alegación.

-el art. 41.1.d) de la Ley de **Arbitraje** por carecer de motivación la razón de decidir del Laudo o ser arbitraria la contenida en él, de forma subsidiaria al anterior motivo.

-el art. 41.1.b), d) y f) de la Ley de **Arbitraje** al condenar el Laudo al abono de una cantidad en concepto de incremento fiscal que se tramitó en contra del acuerdo de las partes, vulnerando los derechos de la demandante e infringiendo el orden público procesal.

-el art. 41.1.b), c) y f) de la Ley de **Arbitraje** por interesarse la anulación del Laudo en cuanto al pago de intereses por la reclamación del incremento fiscal, al no haberse reclamado por la demandante incurriéndose así en incongruencia *extra petita*.

Habiéndose vendido por contrato de compraventa del 3-12-2021 la totalidad de las participaciones sociales de 7 sociedades filiales del Grupo STH por Aalberts a la demandada, los desajustes contables de una de dichas filiales llevaron al **arbitraje** ahora impugnado a instancias de la aquí sociedad demandada, que lo instó.

Agrupando las alegaciones de nulidad en dos grandes bloques, se puede señalar lo siguiente, como fundamentos de dicha pretensión:

En primer lugar, concurría la **infracción del orden público procesal porque adolece el Laudo de indefensión**. Tal déficit se refiere a que ese principio de nuestro derecho que se cita en el segundo motivo se introdujo sin que lo alegara STHG en el procedimiento arbitral, sin haber sido objeto de debate la posibilidad de su existencia y sin dar a las partes la oportunidad de alegar al respecto (ello no es posible sin dar oportunidad de previa alegación a las partes, aunque se aprecie de oficio, según la STJUE de 2-12-2009, asunto C-89/08; y, en el mismo sentido, la STEDH de 13-10-2005, Clinique des Acacias et Autres v. Francia, y la STEDH de 16-2-2006, Prikyan et Angelova v. Bulgaria). Tales principios de contradicción son aplicables a las garantías del procedimiento arbitral en atención al debido proceso del art. 6 de la CEDH (STEDH de 20-5-2021, BEG S.P.A. v. Italia).

Tampoco se da razón alguna de su fundamento, sino que simplemente se invoca como si fuera una regla de carácter universal, dejando sin efecto lo convenido por las partes sin que se alegara por ninguno de los abogados de las partes. La inexistencia de motivación al respecto o su carácter arbitrario no aplicando el límite de responsabilidad contractual pactado, vulnera el art. 37.4 de la Ley de **Arbitraje**.

Ello supone una violación de las garantías del procedimiento al no haberse oído a las partes antes de su aplicación, y así resulta de lo establecido en el art. 24 de la Ley de **Arbitraje** y de las reglas del propio **arbitraje** acordadas por las partes, afectando así a un derecho fundamental reconocido por el propio TEDH.

Asimismo, la entidad STHG formuló como accesoria la pretensión -con carácter declarativo- de que se indemnizara también el impacto fiscal derivado del reconocimiento del derecho a compensación previsto en el contrato. Pese a tal carácter declarativo, y a que se contestó con tal carácter, al final de la audiencia de prueba el Tribunal arbitral instó a la referida proponente a que concretara y cuantificara dicha pretensión, rectificándose sin contradicción con las aquí actoras y estimando el Laudo una condena por incremento fiscal de casi 8 millones de €. No existió, por lo tanto, verdadera contradicción sobre ese aspecto y se infringió el principio dispositivo, además, impidiendo expresamente a la aquí actora prueba sobre una pretensión ahora de condena y antes declarativa, además de invertir la carga de la prueba al decir que no había probado aquella lo que le incumbía.

Existía, además, una incongruencia *"extra petita"* ya que, en relación con lo anterior, se han vulnerado los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes respecto al incremento fiscal que, como se ha dicho, tal condena se impone con el pago de intereses de su importe, que no fue solicitado por la parte demandante en el procedimiento arbitral. Los apartados f) y g) del Suplico de la demanda se referían, literalmente, a *"f) Ordene a los Demandados pagar cualquier impacto fiscal hipotético según lo establecido en el*



apartado f). g) Ordene a los Demandados pagar a STHG el impacto fiscal (IS, 25 %) de los Daños y Perjuicios que el Tribunal Arbitral considere apropiado, incrementando el importe de la indemnización por 1,33333 (de modo que la indemnización final recibida por el Comprador sea neta de este impacto fiscal)"". Solicitada la rectificación del Laudo en este extremo, al día de hoy aún no se ha resuelto nada al respecto.

Se sostenía, **en segundo lugar**, que, trayendo causa la controversia de una **compraventa internacional de participaciones sociales de varias sociedades de distintos países**, acordada entre dos partes, un grupo empresarial cotizado en Holanda y uno de los mayores fondos de capital riesgo del mundo, en uso de su libertad contractual acordaron que la responsabilidad por cualquier incumplimiento de las garantías y manifestaciones contenidas en dicha compraventa **quedaría sujeta a un límite cuantitativo, salvo en caso de dolo o fraude**.

Alegaban las actoras, además, que en el Laudo se descartó que Aalberts actuara con dolo, mala fe o fraude y que hubiera algún vicio del consentimiento prestado para la celebración del contrato, pero, apreciando que hubo un comportamiento gravemente negligente de las actoras **decide aplicar de oficio un principio de orden público español inexistente según el que no sería posible en nuestro Derecho limitar la cuantía de la responsabilidad contractual en el caso de negligencia grave, no aplicando así la voluntad de las partes** limitarse cuantitativamente en el contrato de compraventa la responsabilidad de las partes a un porcentaje concreto del precio de la compraventa.

La entidad demandada de nulidad, por su parte, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la demandante refleja en su demanda una mera discrepancia con el fondo del asunto respecto de los pronunciamientos del Laudo que no han sido favorables a la demandante de nulidad, motivado en sus 149 páginas, intentando mediante la acción de nulidad que la Sala revise el juicio de hecho y la aplicación del derecho efectuados por los árbitros al laudar, reexaminando las cuestiones debatidas para volver a examinar el fondo de la controversia, como si de una nueva instancia se tratara. Se hacían por la parte demandante argumentaciones que no se correspondían a la realidad de lo acontecido.

Respecto a la nulidad de la cláusula de limitación de la responsabilidad contractual, continuaba, se trató, en realidad, de asimilar la culpa grave al dolo contractual según la propia alegación de la demandante que así lo entendió, habiendo dedicado 21 páginas de alegaciones la actora a tal cuestión y sin que, por lo tanto, fuera sorpresiva en modo alguno, dedicando el Laudo 10 páginas a la motivación de esta cuestión. Se comprobaron en el Laudo unas gravísimas y millonarias irregularidades contables y desde un principio se hablaba de la existencia de dolo o fraude en el comportamiento de la parte demandada, o gravemente negligente, haciendo inaplicables las limitaciones de la responsabilidad establecidas en el contrato en atención al art. 1102 del Código Civil. **La actora pudo defenderse ampliamente de la cuestión suscitada, que no fue sorpresiva, por lo tanto (en contestación, dúplica y conclusiones)**.

Y que no existieron vicios procesales en el procedimiento arbitral ya que la determinación del importe concreto del incremento fiscal no fue motivo de objeción por la actora, que estuvo conforme con que se presentara el escrito de ello y la fecha de hacerlo por la otra parte. **No se trataba de una pretensión meramente declarativa**, como se sostiene en la demanda, sino que se pedía, literalmente, que el Tribunal ordenase a los demandados el pago de cualquier impacto fiscal y/o coste que pudiera tener la percepción por STHG de cualquier indemnización de daños. Dicha reclamación fue objeto de aclaración para cuantificar concretamente el importe exacto de dicho impacto o incremento fiscal reclamado desde un principio como pretensión de condena no cuantificada monetariamente, mostrando su conformidad AALBERTS con la propuesta de cuantificación y la fecha de su formulación, inclusive, sin que se propusiera ninguna prueba adicional y se trató del tema en el escrito de conclusiones, oponiéndose a la pretensión formulada sin alegar indefensión alguna.

Preguntadas las partes sobre si había alguna objeción sobre el procedimiento arbitral seguido, ambas manifestaron que no la había, por lo que, a efectos de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley de **Arbitraje**, no cabe ahora plantearlas pues antes se consideró que **existía plena regularidad en el procedimiento seguido**.

Respecto a los **intereses de dicho incremento fiscal** sucede algo parecido ya que desde un principio se pidieron todos los daños e intereses derivados de la actuación de AALBERTS, no habiendo, por lo tanto, incongruencia por "extra petita" al devengar aquel incremento los correspondientes intereses.

3º.- Contestada la demanda, con fecha 30-6-2025 la Sala dictó un Auto en el que se acordó lo siguiente: *Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba. Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación, sin que proceda reclamar el expediente arbitral original o en copia y sin que sea procedente la pericial propuesta por la parte demandante, ni tan siquiera como documento privado sin ratificación, devolviéndose sin dejar nota en autos del mismo. No procede la celebración de vista pública. Firme que sea este Auto, dese cuenta de inmediato para el señalamiento de la deliberación, votación y fallo del asunto por la Sala.* Dicho Auto devino firme a no ser impugnado por ninguna de las partes.



4º.- Se señaló para la deliberación, votación y fallo del juicio verbal seguido para la audiencia del día 2 de septiembre de 2025, habiendo tenido lugar la misma.

5º.- Vistas las actuaciones siendo Ponente el Ilustrísimo Sr. Magistrado D. José Manuel Suárez Robledano, por quien se expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- En el planteamiento de los motivos de nulidad de la demanda, la sociedad actora, desarrollando los referidos motivos cuestiona, en primer lugar, la interpretación jurídica efectuada por los árbitros integrantes del Colegio Arbitral de la limitación de responsabilidad contractual prevista en las estipulaciones de la operación suscrita en su día por las partes, estimando que se ha infringido la autonomía contractual derivada de los arts. 10 de la Constitución y 1255 del Código Civil.

Referidas alegaciones olvidan que la interpretación efectuada, consistente en esencia en asimilar la culpa o negligencia grave al dolo contractual previsto en el contrato como evento superador de la inicial limitación de responsabilidad prevista supone una posible o admisible interpretación de la regla del art. 1102 del Código Civil que no pugna con derecho constitucional alguno que afecte a las demandantes, y que no ha ocasionado indefensión a las mismas al haber sido tal cuestión objeto de debate, con la presentación de 21 páginas de alegaciones de las actoras sobre esta cuestión, y dedicarle el Laudo una motivación extensa de 10 páginas al mismo tema.

2º.- Debe tenerse en cuenta que, constatada la existencia de motivación referida a todas y cada una de las cuestiones suscitadas, sin omitir ninguna de ellas, atemperándose el Laudo a lo obligado por el art. 37.4 de la Ley de Arbitraje, así como a la interdicción de la arbitrariedad o al solo voluntarismo no justificado de la decisión arbitral, se han cumplido, sin perjuicio de lo que se dice a continuación, con las exigencias mínimas de todo Laudo arbitral sobre los extremos referidos y denunciados así sin base argumental apoyada en los hechos debidamente constatados tras el examen del procedimiento arbitral sustanciado ante la Corte Arbitral.

3º.- En principio, tratando ahora ya en concreto de los otros concretos motivos de impugnación del Laudo contenidos en la inicial demanda, se ha tratado con la debida extensión la estimación de las pretensiones de la demandante en el procedimiento arbitral, razonando sobre la valoración probatoria, excluida en principio de la nulidad del Laudo salvo arbitrariedad no apreciada ni concretada en extremo alguno relevante, concluyendo en la inexistencia de indefensión alguna para las sociedades recurrentes. Respecto del motivo segundo, según la demanda, se ha de indicar que se cumplió debidamente la audiencia bilateral constitucionalmente exigible y prevista especialmente para el arbitraje en el art. 24 de la Ley de Arbitraje, habiendo, como se dijo antes, podido alegar ampliamente sobre tal extremo ambas partes y sin que se impidiera el derecho a ello a las actoras, por lo que debe rechazarse este segundo motivo al no tener fundamento alguno constatado su planteamiento. El tercer motivo, referido a la ausencia de motivación o ser la misma arbitraria, planteado con carácter subsidiario del anterior, tampoco se sostiene en razón de lo que se ha dicho antes sobre el extenso y suficiente contenido de la motivación esbozada en el Laudo, no estimándose arbitraria la contenida en el Laudo atendiendo a la plausible explicación de lo valorado atendiendo a la prueba practicada en el procedimiento arbitral.

Asimismo, ya respecto del cuarto motivo de la impugnación según el orden de la demanda, no se infringió regla alguna que originase indefensión a las sociedades demandantes, que fueron expresamente interesadas por el Colegio arbitral sobre si tenían que hacer alguna reclamación sobre los hitos y fases del procedimiento seguido manifestando que no, por lo que la aplicación del art. 6 de la Ley de Arbitraje impide la alegación de tales defectos en este ulterior momento, habiendo precluido tal posibilidad tanto para este motivo como para los anteriores referidos a deficiencias procedimentales. Además, en el procedimiento arbitral se ejerció una acción de condena al pedir expresamente el pago y no solo la declaración, dándose audiencia a todas las partes sobre la cuantificación de dicha pretensión, por lo que no se puede hablar de incongruencia por demasía de lo pedido ni de incongruencia *ultra petita*.

En el quinto y último motivo de la impugnación se trata de los intereses del incremento fiscal de la operación a costa de las sociedades demandantes alegándose que existía otra extralimitación ya que en la demanda no se habían pedido tales intereses. Pero lo cierto y verdad es que, desde un principio del procedimiento arbitral, ya en la misma parte dispositiva de la demanda se pidió el abono de los daños y perjuicios derivados de la reclamación efectuada, siendo lógica la inclusión de dicha partida en el Laudo final en tanto que, como criterio a mayor abundamiento de nuestro derecho civil, el art. 1108 del Código Civil estipula clara y contundentemente en el sentido apreciado por el Colegio Arbitral que *"si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal"*.



4º.- Ante tal circunstancia, la Sala no puede sino concluir en la íntegra desestimación de la demanda contra el Laudo dictado en su día en el procedimiento arbitral objeto del recurso, de tal manera que la desestimación de la impugnación planteada lleva a la improcedencia de decretar la nulidad del referido Laudo.

5º.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000 procede decretar la imposición de las costas de este juicio a las demandantes, por la desestimación íntegra de las pretensiones impugnatorias del Laudo pronunciado.

Vistos los arts. citados y demás de aplicación al caso.

FALLAMOS

QUE DESESTIMANDO COMO DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo Final de 12-12-2024, que pronunció la Corte de Arbitraje, en arbitraje administrado por la Cámara Internacional de Comercio en el Procedimiento núm. 27.330/AJP, demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Sánchez-Puelles González, en nombre y representación de las entidades AALBERTS IBÉRICA S.A.U. y AALBERTS HFC COMAP S.A. (antes COMAP S.A.), contra la entidad STANDARD HYDRAULICS GROUP S.L., representada por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira; con expresa imposición a las referidas demandantes de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.-Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Sr/a. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.